Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Recurso de queja en autos “<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 4>, <Persona 1> s/ Ejecucion de sentencia (Expte. N° 269/2025)”** (Expte. N° 127/25), por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. El presentante interpone recurso de queja por apelación denegada, dicho recurso (CRU 00559700000099620-1) se interpuso contra la resolución de fecha 16 de abril de 2025 recaída en los autos principales.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Para que resulte procedente el recurso de apelación de una providencia simple, es recaudo indispensable que la misma cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería del interés procesal correspondiente.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente debe surgir de la resolución recurrida, pues lo decidido debe ser susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso.

Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo. En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de apelación, de cuyo análisis surge que mediante el mismo y según a sus fundamentos se procuraba la revocatoria del resolutorio en crisis.

En tal orden de ideas corresponde dejar sentado que la providencia impugnada fue dictada en los términos del art. 657 CPCC, en el marco de las facultades ordenatorias del proceso con la que cuenta el juez (art. 36 CPCC).

De lo expuesto se desprende que la providencia que ha sido apelada no provoca a la recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° CPCC.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DESESTIMAR, por improcedente, el recurso de queja interpuesto (CRU 005597000000099620-1).

2. REGÍSTRESE, notifíquese, archívese.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo n° /2025 SIF